

Resolución No. 02059

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1865 del 2021, Ley 1755 de 2015, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2016ER103304** del 23 de junio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de Ley, emitió la Resolución No. 01726 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual se autoriza a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, ejecutar las actividades silviculturales de tala de veintisiete (27) individuos arbóreos, el traslado de cinco (5) individuos arbóreos, y la conservación de setenta y dos (72) individuos arbóreos; ubicados en espacio público del Canal San Blas (Parque San Cristóbal), 2 Canal Fucha con Carrera 10, Calle 13 A sur carrera 10 A (Parque Ciudad Jardín Sur Canal Fucha); teniendo en cuenta las consideraciones del Concepto Técnico No. SSFFS-09266 del 27 de diciembre de 2016; misma que fue notificada personalmente el 04 de agosto de 2017, quedando en firme y debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2017

Que, en el precitado acto administrativo se estableció que el autorizado debía consignar por concepto de compensación la suma de trece millones cuatrocientos cuatro mil novecientos ocho pesos (\$13.404.908) M/Cte., equivalentes a un total de 44.4 IVPS y 19.44276 SMMLV; así mismo, por concepto de evaluación la suma de ciento treinta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$133.754) M/Cte., y por concepto de seguimiento la suma de doscientos setenta y tres mil setecientos trece pesos (\$273.713) M/Cte.

Página 1 de 16

Resolución No. 02059

Que, con el objeto de realizar seguimiento a las actividades silviculturales autorizadas, se realizó visita el día 27 de agosto de 2019, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Seguimiento No. 05656 del 06 de abril del 2020, el cual establece lo siguiente:

“(…) Mediante visita de seguimiento realizada el día 27/08/2019, se verificó la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la Resolución No 01726 de 31-07-2017 correspondiente a: Tala 1-Bacharis floribunda, 5-Cotoneaster multiflora, 6-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 1-Juglans neotropica, 2-Lafoensia acuminata, 1-Nageia rospiglosii, 4- Paraserianthes lophanta, 2-Pittosporum undulatum, 1-Prunus serotina, 1-Sambucus nigra, 2-Schinus molle; Artículo Segundo.- el Traslado de 1-Alnus acuminata, 1-Eugenia myrtifolia, 2-Juglans neotropica, 1-Myrcia popayanensis; Artículo tercero.- la Conservacion de 1-Acacia decurrens, 1-Acacia spp., 3-Callistemon citrinus, 2-Cestrum nocturnum, 1-Citrus spp., 3-Cotoneaster multiflora, 1-Cotoneaster panosa, 1- Cupressus lusitanica, 2-Delostoma integrifolia, 2- Escallonia paniculata, 1-Eucalyptus globulus, 13-Ficus soatensis, 6-Fraxinus chinensis, 5-Hibiscus rosa-sinensis, 4- Lafoensia acuminata, 1-Ligustrum lucidum, 2-Myrcianthes leucoxyla, 1-NN, 2-Nageia rospiglosii, 1-Paraserianthes lophanta, 2-Persea americana, 2-Phoenix canariensis, 1-Pittosporum undulatum, 3-Prunus serotina, 1-Quercus humboldtii, 3-Salix humboldtiana, 3-Sambucus nigra, 2-Schefflera Spp., 1-Tibouchina urvilleana, 1-Washingtonia filifera a La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB – ESP con NIT 899999094-1.

Al momento de la diligencia se pudo verificar que los ejemplares arbóreos de las especies: Chilco No 1 Autorizado para tala, se encuentra en pie. } Holly liso No 9, No 58, No 60, No 62, No 70 (Autorizado para tala), No 71 (Autorizado para tala), No 72 (Autorizado para tala), No 102 (Autorizado para tala) y No 103 (Autorizado para tala). Se encuentran en pie. } Caucho sabanero No 21, No 24, No 25, No 26, No 27, No 29, No 31, No 32, No 33, No 46 (El árbol no corresponde a la especie), No 51, No 54, No 55 (El árbol no corresponde a la especie), No 56 (El árbol no corresponde a la especie) y No 104 se encuentran en pie. Los árboles No 34, No 39, No 48 y No 50 autorizados para tala fueron talados. } Urapan No 2, No 4, No 6, No 7, No 15, No 30 y No 99 (Autorizado para tala) se encuentran en pie } Nogal No 65 y No 68 (Autorizados para bloqueo y traslado) se encontraron en su lugar de emplazamiento campo; el árbol No 67 autorizado para tala fue talado Guayacán de Manizales No 3, No 8, No 10 y No 11 se encuentran en pie; los árboles No 37 y No 38 autorizados para Tala fueron talados } Pino romeron No 20 y No 28 se encontraron en pie; el árbol No 35 autorizado para tala fue talado. } Acacia baracatinga No 57 autorizado para ser conservado no se encontró en su lugar de emplazamiento, No 69, No 74 y No 75 autorizados para tala fueron talados; el árbol No 73 autorizado para tala se encontró en pie. } Jazmín del cabo No 76 y No 98 autorizados para tala se encontraron en pie, el árbol No 87 se encontró en pie. } Cerezo No 18 - No 43, No 53 y No 97 (autorizado para tala) se encuentran en pie. } Sauco No 63, No 64 y No 94 se encuentran en pie, el ejemplar arboreo No 49 autorizado para tala fue talado } Falso pimiento No 100 y No 101 autorizados para tala se encuentran en pie } Alnus acuminata No 66 autorizado para bloqueo y traslado no fue encontrado

Resolución No. 02059

en su lugar de emplazamiento y no fue posible determinar su lugar de traslado. } Eugenia No 47 el árbol se encontró en pie en su lugar de emplazamiento (No fue trasladado). } Endrino No 36 el árbol se encontró en pie en su lugar de emplazamiento (No fue trasladado). } Arrayan blanco No 17 No se encontró en su lugar de emplazamiento, el árbol No 59 se encontró en su lugar de emplazamiento. } Acacia negra No 42 árbol en pie (el árbol no corresponde a la especie referenciada en el C.T). } Acacia Sp No 93 no se encontró en su lugar de emplazamiento. } Eucalipto de flor No 78 y No 95 en pie, el árbol No 96 autorizado para conservar no se encontró en campo (Talado). } Caballero de la noche No 85 y No 89 se encontraron en pie. } Citrus No 84 de conservación fue talado, no se encontró en campo. } Ciprés No 52 se encontró en campo } Chicala rosado No 5 y No 16 se encontraron en pie. } Tibar No 19 de conservar no se encontró en pie, árbol No 22 se encontró en su lugar de emplazamiento } Eucalipto común No 45 en pie. } Cayeno No 77, No 83, No 86 y No 88 se encontraron en pie, el árbol No 80 de conservación no se encontró en su lugar su lugar de emplazamiento. } Jazmín de la china No 61 en pie } N.N No 90 en pie. } Aguacate No 79 y No 92 se encontraron en pie } Palma Fenix No 40 y No 41 se encontraron en pie. } Roble No 13 se encontró en pie. } Sauce llorón No 12, No 14 y No 23 se encontraron en pie. } Schefflera No 81 y No 82 se encontraron en pie. } Siete cueros No 91 se encontró en pie } Palma Washingtonia No 44 se encontró en pie La ficha técnica de los ejemplares arbóreos No 46, No 54, No 55 y No 56 Caucho sabanero no corresponde a la especie mencionada en el concepto, verificada en campo corresponde a un Cerezo. Teniendo en cuenta que los ejemplares arbóreos de No 1, No 70, No 71, No 72, No 102, No 103, No 99, No 76, No 98, No 97, No 100 y No 101 no fueron talados se reliquida el valor de la compensación. Siendo el valor de compensación a pagar siete millones quinientos noventa y tres noventa y cinco pesos (M/cte) \$7.593.095.

Al momento de la verificación se pudo evidenciar que los ejemplares arbóreos de No 57, No 66, No 17, No 93, No 96, No 84, No 19 y No 80 no se encontraron en su lugar de emplazamiento una vez adelantada la consulta al el Sistema de Correspondencia FOREST no se encuentran conceptos técnicos emitidos posteriormente para dichos individuos, por lo tanto se presume que fueron talados sin autorización, razón por la cual se genera el proceso sancionatorio No 4677173 En cuanto al pago por concepto de evaluación, mediante radicado 2016ER118712 de 12/07/2016 se remite comprobante de pago No 3486482 por un valor de ciento treinta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (M/cte) \$133.754.

En relación a pago por concepto de seguimiento por un valor de doscientos setenta y tres mil setecientos trece pesos M/cte (\$273.713) no se encuentra en el Sistema de Correspondencia de la Entidad soporte de dicho pago. No se requirió salvoconducto de movilización de madera. (...)" (sic)

Que, teniendo en cuenta la certificación del 14 de julio del 2020, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, NO se evidenció el pago de las obligaciones a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ por concepto de Compensación y Seguimiento, motivo por el cual se expidió la Resolución No. 01817 del 11 de septiembre de 2020 **"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR**

Resolución No. 02059

COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y en la que se resolvió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899999094-1, por concepto de Compensación el pago por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.593.095) M/CTE, de acuerdo a lo reliquidado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 05656 del 06 de abril del 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES ", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899999094-1, por concepto de Seguimiento la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$273.713) M/CTE, de acuerdo a lo establecido el Concepto Técnico No. SSFFS09266 del 27 de diciembre de 2016 y en la Resolución No. 01726 del 31 de julio de 2017, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código S-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, deberá remitir copia de los recibos de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2016-1418. (…)

Que, la Resolución número 01817 del 11 de septiembre de 2020, fue notificada el 05 de noviembre de 2020, quedando ejecutoriada el 23 de noviembre de 2020.

Que, mediante radicado No. 2024ER00960 de fecha 03 de enero de 2024, la señora JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, presenta solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 01817 del 11 de septiembre de 2020.

COMPETENCIA

Resolución No. 02059

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 79 Ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: “Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral catorce lo siguiente:

Página 5 de 16

Resolución No. 02059

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo”.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado. proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que a su vez el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Resolución No. 02059

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el

Resolución No. 02059

interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: “Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...).”.

Que continúa el Doctor HERNÁNDEZ GALINDO analizando, y determina:

*“1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A”. (Negritas fuera de texto).*

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.

“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa,

Resolución No. 02059

oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “*Tratado de derecho administrativo*”, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA (...)*”.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, mediante radicado No.2024ER00960 de fecha 03 de enero de 2024, la señora JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, presenta solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 01817 del 11 de septiembre de 2020, aduciendo lo siguiente:

- A. *La secretaría Distrital de Hacienda notificó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la resolución DCO-100488 a través de la cual libró mandamiento de pago en contra de la EAAB-ESP por concepto de compensación de tala de árboles originado en la resolución 1817 el 11 de septiembre de 2020 “por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación y seguimiento de tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones” la cual determinó por concepto de compensación la suma de SIETE MILLONESQUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.593.095) M/CTE, y DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$273.713) M/CTE, por concepto de seguimiento.*
- B. *Dicha resolución se fundamentó en la resolución 1726 del 31 de julio de 2017 y el concepto técnico SSFFS-09266 del 27 de diciembre de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como en el concepto técnico 05656 del 6 de abril de 2020.*
- C. *Mediante memorando 2420001-2019-0975 con radicado SDA 2019ER151904 del 4 de julio de 2019, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá informó a la SDA que no se ejecutaron tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos, los cuales fueron autorizados mediante resolución 01726.*
- D. *Junto al mencionado memorando se adjuntó el informe de cierre permisos ambientales - informe final de ejecución silvicultural, realizado por el Consorcio Consulobra Fucha, en donde se indicó a la*

Resolución No. 02059

Secretaría Distrital de ambiente, entre otros, acerca de la no ejecución de los tratamientos silviculturales en este sentido:

“5. PERMISO DE TALA, TRASLADO Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES.

Se presenta la solicitud para llevar a cabo el trámite de autorización para el tratamiento silvicultural de los individuos arbóreos, ubicados en el espacio público, 1 canal de San Blas (parque San Cristóbal), 2 canal Fucha con carrera 10, calle 13 A sur, 10 A (Parque Ciudad Jardín Sur Canal Fucha).

La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante Resolución No. 1726 de 2017, autorizó la tala, traslado y conservación de los individuos arbóreos del área de influencia del proyecto. Se evidenciaron bastantes especies arbóreas, por lo que se realizó inventario forestal. El proyecto de obra no requirió la tala ni traslado de ningún individuo arbóreo, ya que no fueron afectados en la etapa de construcción. Se realizó registro y caracterización de los siguientes individuos arbóreos:

Tabla 2. Lista resumen de individuos arbóreos caracterizados		
Cantidad de individuos caracterizados	No de individuos arbóreos afectados o talados	No de individuos arbóreos trasladados.
104	0	0

FUENTE: Consorcio Consulobra Fucha

- E. La Secretaría Distrital de Ambiente, desconociendo lo informado por la EAAB-ESP profirió la resolución 01817 del 11 de septiembre de 2020 exigiendo el cumplimiento por compensación de una tala de árboles que no fue realizada.

II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La revocatoria directa es una opción que tiene la administración de modificar o cambiar una decisión de un acto administrativo propio cuando se evidencia que dicha decisión es contraria a la constitución o a la ley, cuando no está conforme con el interés público o social o cuando se causa agravio injustificado a una persona.

A. Causal de revocatoria – Agravio injustificado a la EAAB-ESP

En el presente caso, la causal llamada a aplicar es la establecida en el numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que versa que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por

Resolución No. 02059

sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El agravio injustificado sustentado ocurre porque la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la resolución 01817 del 11 de septiembre de 2020, desconociendo lo informado por la EAAB-ESP exigiendo el cumplimiento por compensación de una tala de árboles que no fue realizada

Tal como se expresó en el acápite anterior, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través del radicado 2019ER151904 del 4 de julio de 2019 informó a la Secretaría Distrital de Ambiente que la tala de árboles que había sido autorizada por la SDA a través de la resolución 01726 del 31 de julio de 2017 no fue realizada, por esta razón la resolución 1817 de 2020 desconoce la realidad y ocasiona un agravio a la EAAB-ESP al cobrarse la compensación por una tala de árboles no ocurrida.

A la fecha la Secretaría Distrital de Ambiente no se ha pronunciado sobre el informe radicado desde 2019 y desconociendo el debido proceso decidió remitir a la Secretaría Distrital de Hacienda un acto administrativo basado en hechos inexistente, para que esta iniciara en contra de la EAABESP el proceso de cobro coactivo identificado con número de expediente 202310058100088517.

Por lo anterior y con la finalidad de evitar el agravio injustificado en contra de la EAAB-ESP resulta procedente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente revocar la resolución 01817 del 11 de septiembre de 2020 y remitir el informe a la Secretaría Distrital de Hacienda para que de por terminado el proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la EAAB-ESP.

B. Vicio en el acto administrativo por la no ocurrencia del daño ambiental que origina la compensación

La resolución 01817 del 11 de septiembre de 2020 contiene un vicio de nulidad al adolecer de un defecto sustancial por no haberse cumplido la condición para el cobro de la compensación por el tratamiento silvicultural autorizado.

Si bien es cierto que la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó la tala de árboles y en consecuencia ordenó el pago por concepto de compensación de dicha tala de árboles, al no cumplirse esta condición no debió la Secretaría Distrital de Ambiente proferir la resolución 01817 toda vez que al no ocasionarse un daño al ambiente con ocasión de la tala de árboles, la EAABESP no es responsable del pago de dicha compensación.

Debe tenerse en cuenta que el artículo cuarto de la resolución 1726 ordenó a la EAAB-ESP “garantizar la persistencia del recurso forestal, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No.

Resolución No. 02059

SSFFS-09266, del 27 de diciembre 2016, por concepto de "COMPENSACION", dicha compensación fue basada en el código C-17-017 "compensación por tala de árboles".

El artículo artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como "las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados." De esta definición se evidencia que en caso de evitarse el impacto o efecto negativo al ambiente, no nace la obligación de compensar el daño.

Tal como su nombre lo indica, la compensación por tratamiento silvicultural generalmente tiene una naturaleza compensatoria y está relacionada con la mitigación de impactos ambientales derivados de actividades forestales. Esta compensación busca equilibrar los posibles efectos negativos que pueda tener la intervención en el ecosistema, como la tala de árboles o la modificación de la vegetación, mediante la implementación de prácticas silviculturales específicas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la tala de árboles autorizada por la SDA no se llevó a cabo, no se ocasionó ningún daño al ecosistema y en consecuencia no puede derivarse la compensación cobrada por la SDA.

C. Acto administrativo objeto de revocatoria

Los actos administrativos que deberán revocarse son el concepto técnico 05656 del 6 de abril de 2020 y la resolución 01817 del 11 de septiembre de 2020.

III. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos solicito respetuosamente a la Subdirección de Silvicultura, flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo siguiente:

- 1. Se declare probada la causal del numeral 3 del artículo 93 del CPACA para revocar los actos administrativos concepto técnico 05656 del 6 de abril de 2020 y la resolución 01817 del 11 de septiembre de 2020.*
- 2. En consecuencia, se aporte el acto administrativo de revocatoria al expediente de Cobro Coactivo 202310058100088517 con la finalidad de que se de por terminado el proceso de cobro.*

IV. ELEMENTOS PROBATORIOS

Solicito respetuosamente se tengan como elementos probatorios los siguientes:

Resolución No. 02059

1. Memorando 2420001-2019-0975 del 4 de julio de 2023 radicado 2019ER151904 del 4 de julio de 2019
2. Informe de cierre permisos ambientales del 1 de abril de 2017.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que, como resultado de la solicitud realizada por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ se procedió a realizar una evaluación técnica de la documentación y mediante Informe Técnico No. 03054 de fecha 02 de julio del 2024 se indicó lo siguiente:

“...En el radicado SDA 2017ER230369 de 17 de noviembre de 2017 (EAAB 2420001-2017-4996 de 16 de noviembre de 2017) que corresponde a informe de cierre de permiso para ocupación del cauce para actividades que se desarrollaron entre el 13 de julio de 2016 y 12 de julio de 2017, fue direccionado a mostrar las medidas de manejo para los residuos de la obra y el mantenimiento del estado del cuerpo de agua, se informa que no se realizó intervención silvicultural, sin embargo, no se tendrá en cuenta al encontrarse por fuera de los tiempos de la vigencia de la Resolución N° 01726 de 31 de julio de 2017.

Respecto del radicado SDA 2019ER151904 de 08 de julio de 2019 (EAAB 2420001-2019-0975 de 04 de julio de 2019), en el que se reitera la misma información del radicado SDA 2017ER230369 de 17 de noviembre de 2017, se encontró que la información reportada no adjunta soportes que evidencien la permanencia de los individuos al finalizar la obra, ni se evidencia ningún radicado por parte del autorizado de cumplimiento de los establecido en el artículo 8 del decreto 531 de 2010 el cual indica que el autorizado debe “radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado”.

En consideración a que en la visita técnica de seguimiento a Resolución N° 01726 de 31 de julio de 2017, el 27 de agosto de 2019 por parte de un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, los individuos # 34, 35, 37, 38, 39, 48, 49, 50, 67, 69, 74 y 75 autorizados para tala, no se encontraron en su lugar de emplazamiento y que una vez consultado el expediente SDA-03-2016-1418, no se evidencian los soportes de estado de conservación al finalizar las obras de rehabilitación del sistema de alcantarillado subcuenca Fucha Alto. Adicionalmente, no se dispone de otros permisos para los individuos talados, por lo tanto, se procede a realizar reliquidación para que se realice el pago de la compensación por tala.

Resolución No. 02059

Se reliquida nuevamente el valor de compensación por tala, dado que el valor el monto requerido para pago es superior a lo calculado para los doce (12) árboles talados, siendo lo correcto seis millones noventa y ocho mil seiscientos veintinueve pesos M/cte (\$ 6.098.629), equivalente a 20.20 IVP (8.85 smmlv).

Tabla 1. Reliquidación compensación de tala

ACTIVIDAD	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	Árbol	-	-	-
Plantar Jardín	NO	M2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos	0	0	\$ 0
Total Compensado	NO	Pesos	0	0	\$ 0
Reliquidación	SI	Pesos	20.20	8.85	\$ 6.098.629

Que como resultado del análisis técnico efectuado mediante la visita de seguimiento se debe continuar con el cobro del concepto por compensación de tala, toda vez que no se encontraron soportes que demostraran que todos los individuos arbóreos autorizados para tala, se encontraban en el lugar de emplazamiento.

Una vez verificados los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud presentada, así como los documentos contenidos en el expediente administrativo identificado como SDA-03-2016-1418, se concluye que no se encuentra configurada ninguna causal que justifique la revocatoria del acto administrativo. En consecuencia, esta autoridad ambiental no resolverá de manera favorable la solicitud planteada, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente y los principios que rigen la actuación administrativa.

Adicionalmente, y en virtud de lo señalado en el Informe Técnico No. 03054, fechado el 02 de julio de 2024, en el que se constata un cambio en el valor de la compensación por la reliquidación efectuada, se procederá a modificar dicho valor en el acto administrativo, de conformidad con las disposiciones aplicables y en respeto al principio de legalidad. Este ajuste se realizará en función de los nuevos cálculos que resultan de la revisión de los elementos técnicos que sustentan la exigencia del pago.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR la Resolución No. 01817 del 11 de septiembre de 2020 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución No. 02059

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** la Resolución No. 01817 del 11 de septiembre de 2020 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. 01817 del 11 de septiembre de 2020 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* en el sentido de aclarar el valor por concepto de COMPENSACION, bajo ese entendido el **ARTÍCULO PRIMERO** quedará de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899999094-1, por concepto de Compensación el pago por valor de SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.098.629), de acuerdo a lo reliquidado en el Informe Técnico No. 03054 de fecha 02 de julio del 2024 informe técnico de control y seguimiento a las actividades silviculturales y Concepto Técnico de Seguimiento No. 05656 del 06 de abril del 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES ", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.*

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899999094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899999094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

Resolución No. 02059

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de octubre del 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2016-1418

Elaboró:

CAROLINA PERALTA MARTINEZ	CPS:	SDA-CPS-20250187	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2024
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	SDA-CPS-20250426	FECHA EJECUCIÓN:	06/02/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	SDA-CPS-20250426	FECHA EJECUCIÓN:	06/08/2024
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/10/2025
----------------------------------	------	-------------	------------------	------------